



**INFORME DE SECRETARÍA.** San Bernardo- Nariño, 11 de septiembre de 2024, En la fecha doy cuenta al señor Juez, del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual con radicación **No. 2024-00075-00**, promovido por el señor JESUS URBANO MUÑOZ a través de apoderada judicial en contra LUIS ALBERTO MONGE MUÑOZ, CHRISTAN DAVID VALLEJO ROJAS y la IPS SAN FELIPE de la ciudad de Pasto-Nariño, del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada abogado **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 expedida en Cali, CON T. P. No. 190.751 del C. S de La J. (Vigente a la fecha), representante legal y abogado inscrito de la firma BTL LEGAL GROUP S.A.S., sociedad comercial, identificada con NIT. 900.708.572-6, en el cual solicita se llamamiento en garantía a la Empresa de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en su calidad de aseguradora del vehículo de placas GDT868. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
**EDGAR DELGADO BOLAÑOS**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN BERNARDO- NARIÑO  
SEDE-CIVIL ESPECIAL**

San Bernardo, once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Referencia</b>	Demanda Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Radicación</b>	<b>2024-00075-00</b>
<b>Demandante</b>	Jesús Urbano Muñoz
<b>Apoderado Judicial</b>	Renata Isabel Daza Montilla
<b>Demandada</b>	Luis Alberto Monge Muñoz, Christian David Vallejo Rojas, IPS San Felipe de Pasto-Nariño
<b>Apoderado Judicial</b>	Jorge Armando Lasso Duque
<b>Auto Interlocutorio</b>	Auto Admite Llamamiento en Garantía Aseguradora

A Despacho del señor Juez, comunicándole que la partes demandadas LUIS ALBERTO MOMGE MUÑOZ, CHRISTIAN DAVID VALLEJO ROJAS e IPS SAN FELIPE, se notificaron y contestaron la demanda a través de apoderado judicial abogado JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, según escrito de contestación allegado el día 04 de septiembre de 2024, del cual se procedió a correr traslado de las excepciones de fondo, además dentro del término legal para contestar la demanda, por escrito separado formuló llamamiento en garantía a la EMPRESA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo de placas GDT868, sociedad identificada con NIT. 890.903.407-9, con domicilio principal en la carrera 63 No. 49 a – 31 Piso 1 Ed. Camacol en la ciudad de Medellín y sucursal en Cali, en la Calle 64 Norte No. 5BN-146 Local 101 C Centro Empresas, representada legalmente por la Dra. **LINA MARÍA ANGULO GALLEGO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 67.002.356 y/o quien haga sus veces; dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.



Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

**“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO.** *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

**“ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

**PARÁGRAFO.** *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la **EMPRESA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el llamante abogado JORGE ARMANDO LASSO DUQUE aportó copia de la Póliza de Seguro **No. 900000973260** constituida por la sociedad IPS San Felipe S.A.S., que suscribió contrato de seguro de automóviles “Plan Autos Global”, para el vehículo de placas **GDT-868**, para la vigencia comprendida desde el 31 de agosto de 2023 hasta el 12 de mayo de 2024, con la llamada en garantía y según póliza “ **Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que pueda llegar a incurrir el tomador/asegurado o el conductor autorizado por daños a terceros, que puedan haberse casado con el vehículo de placas GDT868**”, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento y cubre un valor de hasta **\$3.040.000.000** como suma asegurada

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, esta agencia Judicial lo admitirá y dispondrá la notificación a la EMPRESA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo de placas **GDT868**, sociedad identificada con NIT. **890.903.407-9**, representada legalmente por la señora LINA MARÍA ANGULO



GALLEGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 67.002.356 y/o quien haga sus veces; personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G.P y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BERNARDO - NARIÑO**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por la parte demandada señores LUIS ALBERTO MOMGE MUÑOZ, CHRISTIAN DAVID VALLEJO ROJAS e IPS SAN FELIPE, a través de apoderado judicial dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de la referencia, promovido por el señor JESUS URBANO MUÑOZ por conducto de apoderada judicial en contra de los mencionados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de **veinte (20) días**, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 expedida en Cali, con T.P. No. 190.751 del C.S. de La J., representante legal y abogado inscrito de la firma **BTL LEGAL GROUP S.A.S.**, sociedad comercial, identificada con NIT. 900.708.572-6, con dirección en la Avenida 6 A Norte No. 25N-22 Edificio Nexxus XXV, piso 3 de la Ciudad de Santiago de Cali- Valle del Cauca. Teléfono Móvil 3185895110 y en la dirección electrónica [jlasso@btlegalgroup.com](mailto:jlasso@btlegalgroup.com) - [cadelgado@btlegalgroup.com](mailto:cadelgado@btlegalgroup.com), para actuar en el trámite del llamamiento en garantía en representación de los aquí demandados, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.



**SEXTO: ADVIERTASE** a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo institucional del Juzgado.

**SEPTIMO:** Ejecutoriado el presente auto, mismo que será notificado por **ESTADOS ELECTRONICOS** de la página de la Rama Judicial, se dará cuenta para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN BASTIDAS ACOSTA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
BERNARDO**

Notifico El Auto Anterior Por **ESTADOS**

Hoy, 12 de septiembre de 2024 HORA 08:00 a.m.

**EDGAR DELGADO BOLAÑOS**  
**Secretario**